

SP-0027-2024



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

SP-0027-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO	HDI SEGUROS SA
VINCULADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-002-2022-00297-01 (2228)
TEMAS	ACCESIBILIDAD – SOLIDARIDAD – AMENAZA
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	88 DE 28-02-2024

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la accionada contra la sentencia emitida el día **25-11-2022** (Recibido de reparto el día 23-08-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La sociedad accionada carece de convenio con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982, en establecimiento de comercio de la carrera 13 No.13-40, oficina 312B, Centro Comercial “UNIPLEX” de Pereira (Cuaderno No.1, pdf No.003).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Ordenar la contratación de entidad idónea; y, **(ii)**

Condenar en costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.003).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

HDI SEGUROS SA (ACCIONADA). Manifestó que son falsos los hechos de la demanda porque cuenta con herramientas idóneas para garantizar el acceso de las con discapacidad auditiva, visual o física (Centro de relevo y manual de atención al consumidor); la Ley 982 no impone la obligación de contar con intérprete ni guía intérprete, sino incorporar el servicio en los planes de intención, y es medida que ya implementó; y, la supuesta ausencia del profesional no prueba la trasgresión endilgada.

Se opuso a las pretensiones y excepcionó: (i) Ineptitud de la demanda; (ii) Ausencia de vulneración; (iii) Imposibilidad de presumir la afectación a partir de incumplimiento de normas; (iv) Inexistencia de actos discriminatorios; (v) Hecho superado (Cuaderno No.1, pdf No.037).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (i) Amparó el derecho invocado; (ii) Ordenó incorporar en el programa de atención al cliente el servicio de intérprete y de guía intérprete; (iii) Conformó el comité de verificación; (iv) Fijó póliza de cumplimiento; y, (v) Condenó en costas.

Con base en precedente de esta Corporación y jurisprudencia constitucional de la CSJ y CC afirmó que el artículo 8º, Ley 982 aplica para todos los particulares que prestan servicios públicos y concluyó que la accionada amenaza parcialmente el derecho colectivo porque las herramientas empleadas no son útiles para garantizar el acceso a personas con sordoceguera (Ibidem, pdf No.046).

5. LA SÍNTESIS DE LAS ALZADAS

5.1. HDI SEGUROS SA (ACCIONADA). (i) La contratación de guía intérprete y de intérprete representa una carga desproporcionada; además, es escasa la oferta de profesionales y casi inexistentes los usuarios con sordoceguera; (ii) Incumplimiento de la carga de la prueba [Art.30, Ley 472]; (iii) La ausencia del profesional no basta para concluir la amenaza; (iv) Falta de resolución de las excepciones (Ibidem, pdf No.047).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. La accionada en esta sede presentó argumentos afines a los expuestos al recurrir; sin embargo, agregó otros que no serán tenidos en cuenta, por inoportunos [Art.322, CGP], específicamente los denominados: (i) Incongruencia de la sentencia y (ii) Error al considerar que hay vulneración o amenaza del principio de igualdad (Cuaderno No.2, pdf No.018).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

Y, por pasiva también está cumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación, que predica que la prosperidad contra particulares y autoridades, se condiciona a que preste servicios públicos y al público⁸, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “*medianas empresas*” o “*grandes empresas*”; no las “*pequeñas empresas*” ni las “*microempresas*”⁹.

La regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” (Negrilla a propósito), mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0003-2024 y SP-0073-2023, entre muchas.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

En este caso en particular, como la sociedad accionada es una empresa “Grande” (Cuaderno No.1, pdf No.005, folio 10), está en condiciones de asumir la obligación legal, sin afectar su continuidad en el mercado.

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento de los recurrentes?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE¹⁰ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC¹¹. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)¹², hoy es postura pacífica (2022)¹³.

¹⁰ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

¹¹ CC. T-004-2019.

¹² TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹³ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos [Art.9º, Ley 472]. Su objeto¹⁴ es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹⁵.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte [Art.30, Ley 472].

La CC¹⁶, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza

¹⁴ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹⁵ CC. C-569 de 2004.

¹⁶ CC. C-215 de 1999.

preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁷ en sede de tutela que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.*”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁸ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁹, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. HDI SEGUROS SA (ACCIONADA). (i) La inexistencia de usuarios con discapacidad y la escasa oferta de profesionales hace imposible cumplir la orden judicial; constituye una carga desproporcionada que no debe asumir; (ii) Error del juzgado al desligar al actor del deber de probar la acción u omisión endilgada y, en contraste, trasladar a la demandada la carga de demostrar que no trasgredió ni amenazó el derecho colectivo [Art.30, Ley 472].

(iii) La ausencia de guía intérprete es insuficiente para concluir la amenaza, pues dispone de protocolo de atención eficiente para personas con discapacidad auditiva, visual e hipoacusia; y, (iv) Falta de resolución de las excepciones (Cuaderno No.1, pdf No.047 y cuaderno No.2, pdf No.018).

¹⁷ CC. T-176 de 2016.

¹⁸ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁹ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

6.5.4. LA RESOLUCIÓN. **Infundados.** Se comparten los razonamientos jurídicos del juzgador porque prohíjan el precedente local de esta Colegiatura; las acciones afirmativas empleadas por la accionada, aunque idóneas, son escasas como garantía del acceso al servicio de quienes tienen limitaciones auditivas y visuales, en forma simultánea.

La solidaridad como medio para garantizar el acceso. De forma preliminar se precisa que el tipo de servicio ofrecido no es parámetro suficiente para determinar quiénes son los destinatarios de la imposición legal. El tenor literal del artículo 8º, Ley 982, en principio, orienta que solo atañe a asegurar el acceso a los servicios públicos; empero, es una intelección sesgada y ajena que escapa al espíritu del cúmulo normativo vigente. Tesis reciente, reiterada y pacífica de esta Magistratura (2023)²⁰, que es precedente vertical y vinculante, por provenir del órgano de cierre en acciones populares en este Distrito Judicial.

El objeto primordial del profuso cuerpo normativo nacional es equiparar las oportunidades de las personas en situación de discapacidad con las de los demás miembros de la población; por ende, en acato del deber de solidaridad, el Estado y sus asociados, están obligados a garantizar el acceso a cualquier sitio o servicio ofrecido, con independencia de su carácter público o privado.

Aquel es el Ejercicio hermenéutico teleológico sobre las leyes de accesibilidad y garantía de los derechos propuesto por este Tribunal en las sentencias SP-0019-2022 y SP-0087-2022, entre otras. Juicio razonable, según la Sala de Casación Civil de la CSJ (2022)²¹, porque: (...) *los criterios bajo los cuales el Tribunal de Pereira dedujo que Almacenes Éxito S.A. estaba obligado a ofrecer sus servicios (...) con intérprete y guía intérprete, están soportados en un análisis serio y objetivo de las normas aplicables a la controversia, la salvaguarda deviene infértil (...)*". Providencia confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral (2022)²².

²⁰ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, SP-0019-2022 y SP-0087-2022 entre muchas.

²¹ CSJ. STC-12831-2022.

²² CSJ. STL-15352-2022.

Entonces, con prescindencia de la calidad de la parte pasiva y el tipo de servicio que preste, por **solidaridad** debe garantizar el acceso de las personas protegidas con el profesional intérprete que facilite la interacción y la comunicación con los empleados; en síntesis, el acceso al servicio comercial ofrecido.

Como se anotó, con arreglo a las memoradas decisiones, *la carga solidaria es exclusiva de los comerciantes con capacidad económica*, y como es una gran empresa debe resistir las súplicas. Así ha reiterado este Tribunal (2023)²³.

Las herramientas de interlocución. Los avisos fijados, el protocolo implementado, los métodos de comunicación en línea y la capacitación de empleados en lenguaje de señas son útiles, mas escasos para garantizar plenamente el acceso al servicio de quienes se comuniquen mediante lenguaje diferente; y, tampoco reemplazan la presencia física del guía experto que, entre otras cosas, ayuda a las personas con discapacidad en el desplazamiento al interior de la sucursal de la accionada.

Para mayor claridad se trae a colación los conceptos que sobre aquellas personas y profesionales fija el artículo 1º, Ley 982, a saber:

16. "**Sordoceguera**". Es una limitación única caracterizada por una deficiencia **auditiva y visual** ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.

17. "**Sordociego(a)**". Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. **Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.**

22. "**Guía intérprete**". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y **guía en la**

²³ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0023-2023, SP-0029-2023, SP-036-2023, SP-0046-2023, SP-0073-2023, SP-0101-2023 y SP-0172-2023, entre otras.

movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, **táctil**, en campo visual reducida y demás **sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas**.

26. "**Guía intérprete**". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y **guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas** (Negrilla y línea a propósito).

Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: "(...) *de manera directa o mediante convenios con organismos (...)*", empero en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

Revisado el acervo probatorio, se advierte que tomó algunos recaudos idóneos en acato de la Circular Externa 008 del 31-03-2017, como ajustar el programa de servicio al cliente mediante el documento "*Sistema de Atención al Consumidor Financiero*", en el sentido de fijar políticas de atención prioritaria, publicitar videos en lenguaje de señas con el apoyo de "*FENASCOL*", realizar sesiones de sensibilización y trato de personas ciegas y sordas con el "*INSOR*" y establecer las herramientas aplicables.

En esencia orientó a los empleados en torno: **(i)** Al trato especial que requiere este grupo poblacional; **(ii)** El servicio de "guía" por el empleado "*administrativo de cada sucursal*"; **(iii)** El uso del "*Centro de Relevó*" (Exclusivo para comunicación en lenguaje de señas), línea telefónica, "*WhatsApp*", página web y "*ChatBot*" para atender peticiones, quejas y reclamos; y, **(iv)** La publicidad de los canales de atención (Ibidem, pdf No.026, folios 55-99).

La doctora Juliana del Pilar Reyes Rojas, empleada de HID, en términos generales explicó cómo se desarrolló y se puso en práctica el manual de

SP-0027-2024

servicio al cliente; respecto a la atención de personas con sordoceguera expuso que se utiliza el “Centro de Relevó”, sin explicación adicional; y, en torno a la existencia de avisos y señales en las instalaciones de la sucursal adujo que no tenía conocimiento, pero como la afluencia de usuarios de forma presencial es escasa, divulgan las herramientas de que disponen para la atención especial (Ib., pdf No.042, enlace video audiencia, tiempo 7:00 a 26:00).

Sin duda, ofrece parcialmente la asistencia de intérprete. Las medidas tecnológicas, las sesiones de sensibilización y la señalización sirven para garantizar en parte el acceso al servicio del grupo poblacional, en razón a que solo pueden emplearse para personas con hipoacusia o ceguera; quedan por fuera aquellas con sordo-ceguera, parcial o total.

Y el servicio de guía es escaso e ineficaz porque se radicó en personal de la sucursal, sin capacitación acreditada; la referencia a sesiones de sensibilización realizadas por el INSOR no basta para demostrar que están en capacidad de realizar esta tarea. El guía experto dispuesto por el legislador es el encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en su movilidad, a las personas con discapacidad [Art.1º, numerales 22 y 26, Ley 982], labor que necesariamente exige conocimientos específicos; máxime con personas sordociegos [Art.1º, numeral 16, Ley 982].

Omitió considerar que el grupo poblacional protegido se integra por personas impedidas para comunicarse con el sistema de señas, como las personas con sordoceguera, aspecto relevante y suficiente para concluir que no garantiza plenamente el acceso al servicio público financiero. Sus actuaciones no se avinieron plenamente a las pautas del artículo 8º, Ley 982.

La directriz no puede traducirse en la imposición de medidas excesivas, pues es dable que se emplee cualquier instrumento idóneo, siempre que sirva para cumplir los fines propuestos por el legislador, por ende, la fijación de videos, la asistencia virtual y el rol de guía encargado a empleado sin adiestramiento

son notoriamente insuficientes.

La accionada puede (i) Contratar la atención especializada e informar a la población que, de necesitar al profesional, pueden agendar el servicio antes de acudir a sus instalaciones; o, (ii) Capacitar a sus empleados en los sistemas básicos de comunicación y guía para personas con sordoceguera.

Ya esta Sala en su jurisprudencia (2023)²⁴ ha razonado que la capacitación de empleados es suficiente para garantizar el acceso de las personas en situación de sordoceguera; e, “(...) *Es innecesario que el Ministerio de Educación certifique los conocimientos adquiridos, porque: “(...) el reconocimiento oficial (...) se constituye en un mecanismo que permite certificar a aquellos intérpretes (...), sin que ello signifique que dicho reconocimiento se configure en un requisito habilitar para el ejercicio de la interpretación (...)” (Resaltado a propósito) (Resolución No.10185 del 22-06-2018, reglamentaria del art.5º, Ley 982). Criterio que es precedente horizontal de esta Corporación (2019)*²⁵”.

Medida razonable que de plano descarta la imposibilidad de acato de la carga legal fundada en la escasa oferta de profesionales intérpretes y guías intérpretes.

La amenaza y naturaleza preventiva de la acción popular. La falta de pruebas sobre el daño al derecho colectivo es inane para dar al traste con las pretensiones populares, ya que la ausencia del profesional, que se infiere del interés en rehusar la carga legal, es suficiente para advertir el riesgo que impone tomar medidas para evitar su configuración. Innecesario demostrar un hecho trasgresor, al tenor del artículo 2º, Ley 472.

La poca o casi inexistente presentación de usuarios con discapacidad no es motivo razonable para dejar de emplear las acciones afirmativas para garantizar el acceso del grupo poblacional. El riesgo radica en la falta de herramientas idóneas para brindar el servicio financiero a un eventual

²⁴ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0026-2022.

²⁵ TSP, Sala Civil – Familia. Fallo del 11-09-2019, MP: Grisales H., No.2018-00494-01 y SP-0013-2022, reiterada en la SP-0189-2023.

usuario con sordoceguera.

Ya en otro aparte de esta decisión, se explicó, y así lo ha hecho esta Sala de tiempo atrás (Precedente horizontal): LA NATURALEZA PREVENTIVA DE ESTA ACCIÓN (Numeral 6.5.2.). Así las cosas, inane resulta la inactividad probatoria del actor [Art.30, Ley 472].

Así las cosas, infundados devienen los reparos, por ende, se confirmará la sentencia opugnada y se condenará a la accionada a pagar las costas de esta instancia por el fracaso de su alzada [Art.365-1º, Ley 982]

7. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará el fallo atacado y se condenará en costas en esta instancia a la accionada.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior. Se hace en auto y no en la providencia condenatoria porque esa expresa novedad fue introducida por la Ley 1395 y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el 25-11-2022 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, Rda.
2. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte pasiva y a favor de la parte actora, por el fracaso del recurso. Se liquidarán ante el despacho de

origen y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.

3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

Con impedimento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

Con impedimento

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

CARLOS MAURICIO GARCÍA B.

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

29-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bd9eec38c8d74f099f175294a786fd7d5c77795728ba5d8a7df571191b424a**

Documento generado en 28/02/2024 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>